



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2012-0470-TRA-PI

Solicitud de inscripción del nombre comercial “**BUDDA CAFÉ (DISEÑO)**”

BUDDA CAFÉ TORTUGUERO S.A., Apelante

Registro de Propiedad Industrial (Expediente de Origen N° 2012-2841)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO No.1036-2015

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas con cincuenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil quince.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Arnoldo Solano Rodríguez**, en representación de la empresa **BUDDA CAFÉ TORTUGUERO S.A.**, sociedad costarricense con cédula jurídica 3-101-390241, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las trece horas, veintisiete minutos, quince segundos del dos de mayo de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil doce, el señor **Enrique Ariel López Amato**, soltero, productor fotográfico, de nacionalidad uruguaya, vecino de Limón, en su calidad de representante de **BUDDA CAFÉ TORTUGUERO S.A.**, solicitó la inscripción del registro del nombre comercial “**BUDDA CAFÉ**”, para proteger *un establecimiento comercial dedicado a venta de café y comida en Tortuguero*.



SEGUNDO. Que por resolución dictada a las trece horas, veintisiete minutos, quince segundos del dos de mayo de dos mil doce, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso rechazar de plano la solicitud presentada.

TERCERO. El Licenciado **Arnoldo Solano Rodríguez**, interpuso los recursos de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución referida, siendo admitido el de apelación mediante resolución de las 14:25:35 horas del 11 de mayo de 2012 y remitido el expediente a este Tribunal.

CUARTO. Mediante resolución dictada por este Tribunal a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del diez de julio de dos mil doce, se solicitó al Registro de la Propiedad Industrial que procediera a aclarar la resolución en que admitió el recurso de apelación, y mediante oficio DT-0768-2012 (visible a folio 67) fue remitido el presente expediente ante esa sede.

QUINTO. Que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las ocho horas, diez minutos, veintiún segundos del nueve de octubre de dos mil doce, que fuera debidamente notificada al interesado el 16 de octubre de 2012, declaró la nulidad de la resolución que admitió el recurso de apelación.

SEXTO. Que mediante resolución de las catorce horas, veintinueve segundos del nueve de octubre de dos mil doce, que fuera debidamente notificada al interesado el 16 de octubre de 2012, la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, rechazó por improcedente los recursos de revocatoria con apelación subsidiaria, presentados por el Licenciado Solano Rodríguez.

SETIMO. Que mediante oficio **RPI-OMSD-13-2015**, suscrito por el Coordinador de la Oficina de Marcas y Otros Signos Distintivos del Registro de la Propiedad Industrial, y presentado ante este Tribunal el 29 de julio de 2015, fue remitido el Expediente No. 2012-0470-TRA-PI.



OCTAVO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como único hecho demostrado, de interés para lo que debe resolverse en este caso, el siguiente: **I.-** Que la representación de la empresa solicitante, **BUDDA CAFÉ TORTUGUERO, S.A. C.V.**, es ejercida en este procedimiento por **Enrique Ariel López Amato**, (ver folio 2 frente y vuelto).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No encuentra este Tribunal hechos con tal carácter que resulten de interés para la resolución de este asunto.

TERCERO. FALTA DE INTERÉS ACTUAL DEL APELANTE. En atención a lo prevenido por este Tribunal mediante la resolución de las 15:45 horas del 10 de julio de 2012, el Registro de la Propiedad Industrial procedió a declarar la nulidad de la resolución en que admitió los recursos de revocatoria con apelación en subsidio -que fueran presentados por el Licenciado Arnoldo Solano Rodríguez-, en virtud de que el indicado profesional no demostró su legitimación para actuar dentro de este proceso en representación de la empresa solicitante.

Posteriormente, en resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las 14:00:29 horas del 09 de octubre de 2012, esa Autoridad manifestó que:

“...En vista de que el apoderado en el expediente es Enrique Ariel López, debe declararse inadmisible los recursos interpuestos al no tenerse demostrada la legitimación para actuar



dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 103 del Código Procesal Civil. Este Registro sólo puede admitir recursos del representante que se encuentre debidamente acreditado. Por consiguiente, se rechaza por inadmisibles los recursos presentados al carecer el recurrente de la legitimación necesaria para actuar en el presente caso...” (ver folio 70)

Tanto la Ley De Procedimientos de Observancia de Derechos de Propiedad Intelectual (Ley N° 8039), como el Reglamento a esta ley (Decreto N° 35456-J) en su artículo 19, establecen la competencia de la Autoridad Registral dentro del trámite en la etapa recursiva, así como el procedimiento correspondiente indicando:

“Artículo 19.- Interposición del recurso de apelación. Podrá interponer el recurso de apelación la parte a la que le haya sido desfavorable la resolución, cuando no esté firme. El recurso deberá interponerse ante el mismo Registro que dictó la resolución, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación.

Si está presentado en tiempo, la Dirección respectiva lo admitirá, y emplazará por tres días a las partes para ante el Tribunal, debiendo remitir el expediente y todos sus antecedentes dentro del plazo de los tres días siguientes a la firmeza de la resolución que admita el recurso.”

De este modo, adviértase que la competencia del Registro que dictó la resolución impugnada se limita a verificar que haya sido presentado en tiempo y por la parte a quien ha sido desfavorable la resolución. Siendo que, en este caso, quien se apersona en representación de la empresa recurrente es el Licenciado Arnoldo Solano Rodríguez, quien al no ostentar esa representación no puede ser considerado como parte legitimada y en virtud de ello fueron rechazados por improcedentes ambos recursos, dado lo cual carece de interés actual dicha gestión.

Por lo expuesto, considera este Tribunal que lo procedente es ordenar el cierre de este expediente, al resultar inadmisible -y por haber sido así declarado por el Registro en resolución de las 14:00:29 horas del 9 de octubre de 2012-, el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Arnoldo Solano Rodríguez**, en contra de la resolución dictada por el Registro de



Propiedad Industrial a las trece horas, veintisiete minutos, quince segundos del dos de mayo de dos mil doce, en razón de lo cual no entra este Tribunal a hacer valoraciones sobre el fondo del asunto.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se ordena el archivo del presente expediente, por resultar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Arnoldo Solano Rodríguez**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las trece horas, veintisiete minutos, quince segundos del dos de mayo de dos mil doce, en razón de lo cual no entra este Tribunal a hacer valoraciones sobre el fondo del asunto, por falta de interés actual. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora